

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)**

Sentencia 400/2013, de 21 de febrero de 2013

Sala de lo Social

Rec. n.º 15/2013

SUMARIO:

Reintegro de prestaciones indebidas. Beneficiario que fallece sin otorgar testamento. Reclamación por el INSS a los herederos del pensionista. Se entiende como una aceptación tácita de la herencia la disposición, posterior al fallecimiento, del dinero existente en la cuenta corriente del difunto por uno de los hijos, el cual era cotitular con aquel. Quedan exentos de la obligación de devolución los restantes hermanos, al no quedar acreditado que se beneficiaran de dichas disposiciones. Aunque podría ser excusable la primera disposición el mismo día del fallecimiento del padre, titular de la cuenta, lo que evidencia una tácita aceptación de la herencia es la disposición efectuada con posterioridad al fallecimiento del ingreso efectuado de la pensión devengada el mismo mes de dicho fallecimiento, saldando con ello prácticamente la cuenta corriente.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), arts. 43, 45 y 50.

RD 1415/2004 (Reglamento General de Recaudación), arts. 15 y 80.

PONENTE:

Don Rafael Puya Jiménez.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
CON SEDE EN GRANADA**

SALA DE LO SOCIAL

AN.

SENT. NÚM.400/13

ILTMO. SR. D. JOSÉ M^a CAPILLA RUIZ COELLO

ILTMO. SR. D. RAFAEL PUYA JIMENEZ

ILTMO. SR. D. FERNANDO OLIET PALÁ

ILTMA. SRA. D^a RAFAELA HORCAS BALLESTEROS

ILTMO. SR. D. JULIO ENRIQUEZ BRONCANO

MAGISTRADOS

En la ciudad de Granada a veintiuno de febrero de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación núm. 15/13, interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 DE JAEN en fecha 25/9/12 en Autos núm. 803/11, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAFAEL PUYA JIMENEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por Cayetano en reclamación sobre MATERIAS SEGURIDAD SOCIAL contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 25/9/12, por la que desestimando la excepción procesal de prescripción de la acción formulada por la representación y defensa de Cayetano, Marisol y Palmira y desestimando la excepción de caducidad de la acción formulada por la representación y defensa del INSS y la TGSS y estimando la demanda interpuesta por Cayetano y origen de los autos n.º 803/11 de este Juzgado y a los que se acumularon los autos n.º 810/11 del Juzgado de lo Social n.º 3 seguidos a instancia de Marisol y n.º 816/11 del Juzgado de lo Social n.º 4 seguidos a instancia de Palmira contra el INSS y la TGSS debo declarar y declaro que los demandantes no tiene obligación alguna en la devolución del importe por las deudas contraídas de la Seguridad Social por parte del obligado en su día ya fallecido Estanislao y condenar a las entidades demandadas a estar y pasar por dicha declaración.

Segundo.

En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

PRIMERO. Que Estanislao, con DNI n.º NUM000, solicitó ante la Dirección Provincial del INSS con fecha 28-01-03 las prestaciones correspondientes de jubilación por lo que, tras su correspondiente tramitación administrativa, se dictó resolución con fecha, registro de salida, 14-02-03 en la que se aprobaba con fecha 14-02-03 la prestación de la pensión de jubilación solicitada con arreglo a la base de cotización obrante en la misma, si bien dicho beneficiario falleció con fecha 17-09-10 sin otorgar testamento habiendo percibido complemento a mínimos por cónyuge a cargo indebidamente en el periodo de tiempo comprendido desde el día 1-12-06 al 30-09-10 por un total deudor de 6.800,48 euros, al no reunir el requisito de convivencia por estar separado judicialmente desde el día 26-01-06, por lo que con fecha 4-11-10 se inicia el oportuno procedimiento para la declaración y reintegro de prestaciones indebidamente percibidas de dicha pensión con traslado en trámite de audiencia a Virginia y ante lo cual mostró su disconformidad al indicar que no era heredera del pensionista fallecido al estar con anterioridad separada judicialmente desde el día 26-01-06 y que lo eran sus hijos Marisol, Palmira y Cayetano y frente a los cuales se inició con fecha 15-07-11 procedimiento de reintegro de la cantidad indebidamente percibida, al desprenderse que de la cuenta de ahorros que era titular el fallecido podían disponer sus hijos y en la que se habían producido movimientos posteriormente al fallecimiento haciendo uso y disfrute de parte de la herencia yacente y, tras haberle da traslado del mismo a Marisol, como integrante de la comunidad hereditaria de Estanislao, se dicta resolución con fecha, registro de salida, 26-08-11 en la que se declara que, como integrante de dicha comunidad hereditaria y sucesor mortis causa del obligado al pago de las deudas de la Seguridad Social, responderá del pago de éstas junto al resto de sus hermanos integrantes de la misma, Palmira y Cayetano, que vienen obligados a la devolución de dicho importe y a quienes igualmente se les comunica.

SEGUNDO. Que Estanislao era titular de la cuenta n.º NUM001 de la entidad Caja Granada, con disponibilidad indistinta solidaria y como autorizado Cayetano y respecto de la cual con fecha 17-09-10 éste último como ordenante realizó un cargo por traspaso entre cuentas de 8.479,52 euros y abono a la cuenta n.º NUM002 de la que es titular y con fecha 26-10-10 un reintegro libreta por importe de 725 euros.

TERCERO. Que los hijos del fallecido Estanislao, llamados Marisol y Cayetano, residen y constan empadronados en el domicilio sito en C/ DIRECCION000, NUM003 de La Carolina (Jaén) como concesión de albergue propiedad del Ayuntamiento en virtud de contrato de ocupación y uso de alojamiento, mientras que Palmira lo hace en C/ DIRECCION001, NUM004 de dicho municipio desde el día 14-05-09.

CUARTO. Que Virginia, Estanislao, Josefina, Palmira, Marisol y Cayetano otorgaron escritura de fecha 27-12-10 de renuncia pura, simple y gratuitamente de la herencia de su padre Estanislao fallecido el día 17-09-07 sin haber otorgado disposición testamentaria alguna y que dicha renuncia a la cualidad de herederos era total e irrevocable.

QUINTO. Que la actora Marisol, como integrante de la comunidad hereditaria según expediente administrativo tramitado al efecto junto a sus hermanos Cayetano y Palmira, formuló reclamación previa con fecha 27-09-11 ante el INSS frente a la resolución dictada con fecha 26-08-11 y que fue desestimada por resolución de

fecha 2-11-11, al no desvirtuarse la resolución anterior y con remisión y comunicación de la misma al resto de los integrantes de la citada comunidad hereditaria residentes en igual domicilio.

SEXTO. Que se agotó la vía previa administrativa.

Tercero.

Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Se impugna en el presente recurso de suplicación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén en fecha 25 de septiembre del año 2012, sobre impugnación de resolución de reintegro de prestaciones de jubilación del Sr. Estanislao, que falleció sin otorgar testamento, habiendo percibido un complemento a mínimos por cónyuge desde 1/12/06 al 30/09/10 por un total de 6.800, 48 euros, pero por no reunir el requisito de convivencia al estar separado judicialmente desde el día 26/01/2006 se inició el oportuno procedimiento para la declaración de reintegro de prestaciones contra sus hijos, debido a que en la cuenta de ahorros de que era titular el fallecido, podía disponer y dispuso uno de sus hijos y en la que se había producido movimientos posteriormente al fallecimiento por un importe de 8,479,52 euros, el mismo día del fallecimiento, y posteriormente otro reintegro de 725 euros correspondiente a la pensión ingresada del último mes después de fallecido.

Los seis hijos del Sr. Estanislao en fecha 27/12/10 efectuaron renuncia pura, simple y gratuitamente de la herencia su Padre, y dos de los hijos residen y están empadronados en el domicilio que el Ayuntamiento de la Carolina, en virtud de contrato de ocupación y uso de alojamiento le había cedido la familia, en la que actualmente vive asimismo la madre.

La sentencia entiende que la disposición de uno de los hijos, que figuraba como cotitular de la cuenta corriente del Padre, y traspaso a otra cuenta de la que era titular el solo, no implica haber existido datos que revelen de forma concluyente el que los hijos se hayan manifestado como herederos aceptando tácitamente la herencia.

Estima la demanda interpuesta y declarando que los demandantes no tienen obligación alguna de devolución del importe por las deudas contraídas.

Segundo.

Por la representación INSS, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 c) de la LRJS denuncia infracciones de normas sustantivas y de la jurisprudencia por haber conculcado los artículos 43, 45 y 50 de la LGSS, en relación con el 15 y 80 del Reglamento de Recaudación. Partiendo de la base de que nadie pone en tela de juicio la existencia y exigibilidad de la deuda generada por el difunto Padre de los codemandantes, la cuestión a dilucidar es exclusivamente el concepto de aceptación de la herencia presunta por asumir bienes, derechos y obligaciones de la misma, concretada en el hecho de haber dispuesto, uno de los herederos, en dos ocasiones al menos, de lo ingresado en una cuenta de la que era titular el difunto, disponiendo el mismo día de fallecimiento de más de lo debido, 8.479,52 euros y transfiriendo dicha cantidad a una cuenta de la que sólo él era titular, posteriormente, dispuso de 725,20 euros procedentes del abonó en cuenta de la pensión de la Seguridad Social del pensionista fallecido, entendiéndose que está aceptando de forma tácita la herencia, sin que pueda existir la menor duda acerca de que ésta haya sido su intención al ejecutar dichos actos de disposición.

Se ha de coincidir con la administración en que el razonamiento efectuado en la sentencia, no es el correcto acerca de que la disposición de dinero, la efectuó uno de los hermanos, que sólo él podía disponer con independencia de su condición de heredero, ya que al figurar como autorizado podría disponer de la cuenta libremente, sin que ello supusiera disponer de algo que no era suyo, de aquí que no se pueda considerar dicha actitud como una aceptación tácita de la herencia.

Y ello puesto que aunque podría ser excusable la primera disposición el mismo día del fallecimiento del Padre, titular de la cuenta, lo que evidencia una tácita aceptación de la herencia, es la disposición efectuada con posterioridad al fallecimiento del ingreso efectuado de la pensión devengada el mismo mes de dicho ofrecimiento, saldando con ello prácticamente la cuenta corriente del fallecido, actividad esta última que no tiene justificación alguna, y que por tanto implica sin lugar a duda una aceptación tácita de la herencia por el disponente, que no se acredita beneficiara a los demás hermanos que renunciaron a la herencia.

Tercero.

Al amparo del mismo apartado y artículo se aduce como reproche jurídico que tanto o el disponente del dinero Don Cayetano como su Hermana se hayan empadronados en la vivienda familiar que su día fue cedida por el Ayuntamiento de dicha localidad de la Carolina, mediante un contrato de ocupación y uso de alojamiento al difunto Padre de los demandantes, con lo que entiende el recurrente que al continuar en uso y disfrute del derecho que le era titular del difunto, están también de modo implícito aceptando la herencia.

La vivienda la ocupa la familia en virtud de una concesión de albergue propiedad del Ayuntamiento, cuya cesión no fue solamente al difunto, sino a la familia, como grupo familiar, vivienda que es propiedad del Ayuntamiento de la Carolina y en el que aquella continuo teniendo el mismo domicilio familiar, que incluso actualmente es la residencia habitual de la esposa del difunto separado judicialmente, ya que las notificaciones se efectuaron en dicho domicilio, siendo evidente que el título de ocupación es, una cesión de uso, y los hijos conviven con la que es también titular de la cesión, por parte del Ayuntamiento, no se está aceptando herencia alguna, sino que se continúa conviviendo con otra persona con derecho al uso de la misma, ya que la cesión de uso se efectúa a la familia y no a una persona sola. De ahí que por este hecho no se puede entender aceptada tácitamente la herencia por todos los hermanos como pretende la administración, ya que precisaría de unos actos inequívocos de disposición de los bienes hereditarios que en este segundo caso no se ha probado.

De lo expuesto se deriva que lo procedente es la estimación del recurso suplicación y la revocación sentencia recurrida. Al entender que la disposición por parte de uno de los herederos de la cuenta corriente del difunto, implica la aceptación tácita de la herencia para este.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 DE JAEN en fecha 25/9/12, en Autos seguidos a instancia de Cayetano en reclamación sobre MATERIAS SEGURIDAD SOCIAL contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debemos revocar y revocamos dicha sentencia, y en su lugar dictando otra por la que se desestima parcialmente la demanda de los actores confirmando la resolución dictada por la administración referida al actor D. Cayetano, confirmando en lo demás la sentencia estimatoria de la demanda promovidas y acumuladas por Marisol, y Palmira, declarándolas exentas de la obligación de devolución del importe de las deudas contraídas de la seguridad social por parte del obligado en su día ya fallecido D. Estanislao

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación.

Igualmente se advierte a las partes que para la formulación del recurso de casación para la unificación de doctrina deberán presentar con la interposición del mismo debidamente cumplimentado y validado el modelo oficial que corresponda de los indicados en la Orden HAP/2662/12, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/12, de 20 de Noviembre.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.